

Procedido por el Acuerdo N° 4/60

ACUERDO número 42 de 1932

Archivo Central

131

Concejo de Bucaramanga

(Noviembre 22)

Por el cual se establece la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

-----cofco-----

El Concejo Municipal de Bucaramanga,
en ejercicio de sus atribuciones legales,

ACUERDO :

Art. 11.- Como organismo municipal crease la Caja de Previsión Social para beneficio de los empleados públicos del Municipio de Bucaramanga.

Art. 21.- La Caja de Previsión Social del Municipio será administrada por una Junta Directiva integrada por el Alcalde Municipal, que será su presidente, el Administrador de las Empresas Públicas Municipales, el Tesorero Municipal, y dos Concejales designados por la Corporación.

Art. 31.- Los fondos de la Caja se compondrán de lo siguiente:

- a) del descuento del tres por ciento (3%) de las asignaciones de todos los empleados municipales;
- b) de las sumas que el Municipio apropie anualmente en sus presupuestos para el sostenimiento de la Caja;
- c) de los auxilios departamentales o nacionales que puedan decretarse en beneficio de la Caja;
- d) de las donaciones que se hagan con destino a la Caja;
- e) de todas aquellas sumas que por razón de la naturaleza y finalidades de la Caja deban ingresar a sus fondos, por disposición especial del Concejo.

Advertencia: El cuatro por ciento (4%) de toda contribución municipal que fuere creado sin destinación especial con posterioridad a la aprobación del presente Acuerdo, será destinado a los fondos de la Caja de Previsión Social.

Art. 41.- Los fondos de la Caja de Previsión Social del Municipio pertenecon exclusivamente a este organismo, no harán parte del acervo común de los bienes fiscales, y se administrarán y destinarán según las normas del presente Acuerdo.

Art. 51.- Los fondos de la Caja se destinarán en favor de los empleados municipales, para atender a los siguientes fines de previsión social:

- a) recompensas de retiro;
- b) auxilios por enfermedad;
- c) seguro de vida colectivo;
- d) pensiones de jubilación;
- e) funerales y entierros de los empleados.

Art. 61.- Los empleados municipales tendrán derecho a una recompensa de retiro equivalente a un mes de sueldo por cada año de

servicio que hubieren prestado al Municipio. El cálculo se hará tomando el promedio anual de los sueldos devengados en cada uno de los años respectivos.

Art. 7º. - Para tener derecho a la recompensa de retiro es necesario que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) que el empleado hubiere servido al Municipio durante un tiempo mayor de un año y menor de veinte años;
- b) que el empleado hubiere sido separado del servicio por causas distintas a incompetencia o mala conducta comprobadas.

Parágrafo: No se podrá alegar que el empleado adolece de incompetencia cuando hubiere desempeñado satisfactoriamente las funciones de su cargo durante un término mayor de seis meses. Con este objeto ningún ascenso será de fuerza aceptación para el agraciado si él se considera desprovisto de las aptitudes necesarias para el nuevo cargo, caso en el cual no podrá ser renovado de su primer empleo, y si lo fuere tendrá derecho a recibir la recompensa de retiro.

Art. 8º. - Cuando el empleado fuere designado para ejercer un cargo de inferior categoría al que venía desempeñando, podrá optar entre aceptar el nuevo cargo o retirarse del empleo primitivo con derecho a la recompensa de retiro.

Art. 9º. - En todos los casos en que el empleado fuere separado del servicio por mala conducta o incompetencia, será dado a tiempo de la comprobación de tales circunstancias, a fin de que pueda presentar libremente sus descargas, de todo lo cual se dejará constancia en el acta que hará levantar la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social.

Art. 10º. - Los empleados municipales que contraigan alguna enfermedad que les incapacite transitoriamente para el servicio, tendrán derecho a un auxilio hasta por ciento veinte (120) días, así: en los primeros sesenta (60) días recibirán las dos terceras partes del sueldo; en los treinta (30) días siguientes, la mitad del sueldo, y en los últimos treinta (30) días, la tercera parte del sueldo.

Parágrafo: Para tener derecho al auxilio de enfermedad se requiere que ésta no haya sido contraída por culpa del empleado.

Art. 11º. - Los empleados municipales tienen derecho al seguro colectivo de vida por una suma igual al sueldo correspondiente al último año de servicio, sin que dicha suma pueda pasar de DOS MIL PESOS (\$ 2.000.00).

Art. 12º. - La Junta Directiva de la Caja de Previsión Social extenderá a favor de los empleados municipales un certificado de seguro, en el que se designará la persona o personas a quienes haya de pagarse el seguro, la cuantía de éste y la forma en que debe ser pagado. Dicha designación deberá hacerse ante dos testigos.

Art. 13º. - Si el empleado asegurado no hubiere hecho la designación del beneficiario, o al designado faltare por muerte, el va-

lor del seguro será pagado a sus herederos, conforme a los ~~derechos~~ de la sucesión intestada reglamentada por el Código Civil.

Art. 14.— La obligación de reconocer el seguro de vida se entiende hasta tres meses después de la separación del empleado, cuando ésta sea motivada por enfermedad o accidente. Si mediante el dictamen de dos médicos graduados se comprueba que la enfermedad que obligó al empleado a separarse del cargo, fué adquirida en razón del ejercicio de sus funciones, el seguro obligará hasta seis meses después del retiro.

Art. 15.— Los empleados que hubieren prestado al Municipio servicio continuo de veinte (20) años o más, a partir de la aprobación de este Acuerdo y que se vieran obligados a retirarse porque su edad o su salud no les permiten ejercer el cargo eficientemente, tendrán derecho a recibir de la Caja una pensión vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) del último sueldo devengado.

Art. 16.— Cuando el empleado se hiciere acreedor al pago de la pensión vitalicia, tendrá derecho a optar entre la recompensa de retiro, o la mencionada pensión. Si opta por la pensión y muriere cuando la suma que se le había cubierto como pensión era inferior a la recompensa de retiro, se cubrirá a los herederos lo que faltare para igualar el monto de esta última, de modo que en ningún caso, el valor recibido como pensión sea inferior al que hubiere correspondido al empleado como recompensa de retiro.

Art. 17.— Las pensiones de jubilación de que tratan los artículos precedentes son incompatibles con una renta anual mayor de mil doscientos pesos (\$ 1.200-00) anuales.

Art. 18.— La Caja pagará los gastos de entierro y funerales de los empleados municipales que fallecieren en ejercicio de su cargo. La Junta Directiva regulará en cada caso la cuantía de tales gastos de acuerdo con la categoría del empleo.

Art. 19.— Los fondos de la Caja de Previsión Social del Municipio, serán manejados directamente por el Tesorero Municipal, quien tendrá el carácter de Cajero de dicha entidad y responderá de su manejo con el mismo aseguro prestado para el desempeño de sus funciones de Tesorero Municipal.

Art. 20.— El Tesorero Municipal como Cajero de la Caja de Previsión Social estará sujeto a las mismas normas de contabilidad y control que le incumben como tal.

Art. 21.— Son funciones de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social del Municipio:

- a) administrar y recaudar los fondos de la Caja;
- b) sesionar por lo menos una vez en la semana para resolver todas las solicitudes que se le presenten sobre reconocimiento y pago de los auxilios concedidos por el presente acuerdo.

- c) dictar los Reglamentos sobre el funcionamiento y organización de la Caja, los cuales deberán someterse a la aprobación del Concejo Municipal;
- d) sonstar al Concejo las dudas que se presenten sobre la aplicación del presente Acuerdo, y los proyectos que estime convenientes para el mejoramiento de la Caja;
- e) todas las cuestiones que le proponga el Concejo relacionadas con el progreso de la Caja y las finalidades de previsión social que a ella corresponden.

Art. 22.- El presente Acuerdo entrará a regir el 15 de enero de 1939.

—————oo00o—————

Expedido en Bucaramanga, a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente accidental,



Manuel Gómez Lleras

El Secretario,

Oliver Baugas Ley

Los suscritos Presidente accidental y Secretario del Concejo,

CERTIFICAR:

Que el anterior Acuerdo fué aprobado en tres debates en distintos días, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 89 de 1936.



El Presidente,

Manuel Gómez Lleras

El Secretario,

Oliver Baugas Ley

ALCALDIA MUNICIPAL.

Bucaramanga, 25 de Noviembre de 1938.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

El Alcalde,

Rafael J. Carras

El Secretario,

Guillermo Pérez

El sus-

